

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y
PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALMA DELIA DEL
VALLE VELARDE, JOSÉ REYNOSO
NÚÑEZ Y OLIVIA YANELY VALDÉZ
ZAMUDIO

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **SENTENCIA** en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicados, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-72/2018, porque los agravios que se formulan son infundados e inoperantes.

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA.....	6
3. ACUMULACIÓN.....	6
4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA.....	7
5. ESTUDIO DE FONDO	9
6. RESOLUTIVO	34

GLOSARIO

Autoridad instructora:	Unidad Técnica del INE
Centro Cultural:	Centro Cultural y de Convenciones de Oaxaca
CIDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CORTV:	Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión
Evento partidista:	Evento dirigido a militantes del PRI, realizado en el Centro Cultural el cuatro de febrero de dos mil dieciocho
Gobernador del estado de Oaxaca o gobernador local:	Alejandro Ismael Murat Hinojosa
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PANAL:	Partido Nueva Alianza
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Especializada o autoridad	Sala Regional Especializada del Tribunal

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

responsable:	Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica del INE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Denuncias. El siete de febrero de dos mil dieciocho, el PRD presentó, ante el Consejo General del INE, un escrito de denuncia en contra de José Antonio Meade Kuribreña, en su carácter de precandidato presidencial, y del gobernador del estado de Oaxaca, por la posible contratación y/o adquisición ilícita de tiempos en radio y televisión, así como por la utilización indebida de recursos públicos para la realización de actos de difusión que indebidamente favorecieron la precampaña del primero de los mencionados. Ello, por la transmisión en vivo del evento partidista, a través de Facebook live, al que asistió tanto el precandidato como el gobernador local.

El doce de febrero siguiente, el PRD y el PAN, actuando conjuntamente, denunciaron ante el Consejo local del INE en Oaxaca, la indebida compra y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, así como la probable utilización de recursos públicos provenientes del gobierno del estado de Oaxaca para posicionar favorablemente, ante la ciudadanía, al entonces precandidato; además de la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos denunciados respecto de la conducta del propio precandidato (*culpa in vigilando*). Al efecto, señalaron

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

como posibles infractores al propio precandidato, al gobernador local, al titular de la Secretaría de Turismo de Oaxaca, al titular de la Oficina de Convenciones y Visitantes de Oaxaca, a la CORTV, y a los partidos PRI, PVEM y PANAL.

Por su parte, el ocho de febrero del año en curso, el representante suplente del PT denunció, ante el Consejo local del INE en Oaxaca, al gobernador del estado de Oaxaca, a la CORTV, al PRI, PVEM y al PANAL.

En su denuncia el PT alegó el uso indebido de recursos públicos del gobierno del estado de Oaxaca; el uso ilícito de la concesión, del personal y de la infraestructura de la CORTV para promocionar y difundir un evento proselitista del precandidato; así como la falta al deber de cuidado de los partidos denunciados que integran la coalición postulante del entonces precandidato.

Una vez ejercida la facultad de atracción y la acumulación de otras denuncias relacionadas con los mismos hechos, el catorce de marzo de este año, la autoridad instructora admitió las quejas presentadas por los actores.

1.2. Remisión del expediente a la Sala Especializada. En su oportunidad, el asunto fue remitido a la Sala Especializada y radicado en el expediente SRE-PSC-72/2018. Seguido el trámite correspondiente, se turnó para la elaboración del proyecto respectivo.

1.3. Resolución impugnada. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, la Sala Especializada declaró inexistentes las infracciones materia de denuncia e improcedente la solicitud de dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

La sentencia fue notificada a los recurrentes el veinte de abril de dos mil dieciocho.

1.4. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintitrés de abril de este año, el PRD y el PAN presentaron ante la Sala Especializada, conjuntamente, un escrito dirigido a controvertir la resolución precisada en el punto anterior; en tanto, la demanda del PT se presentó ante el Consejo Local del INE en Oaxaca en la misma fecha.

1.5. Trámite. Mediante los oficios TEPJF-SRE-SGA-613/2018 y TEPJF-SRE-SGA-641/2018, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada remitió los escritos de demanda y la documentación atinente a cada uno de los expedientes. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior registró los asuntos, con las claves SUP-REP-101/2018, respecto del recurso promovido por el PRD y el PAN, y SUP-REP-106/2018, respecto de la demanda del PT, y los turnó al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los asuntos

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

en su ponencia, los admitió a trámite y, en virtud de no existir actuación alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, pues se trata de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos en contra de una resolución de la Sala Especializada en la que se determinó la inexistencia de diversas infracciones, lo cual es competencia de este órgano jurisdiccional.

Esto, con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley de Medios.

3. ACUMULACIÓN

En virtud de que existe conexidad en los expedientes registrados con las claves SUP-REP-101/2018 y SUP-REP-106/2018 —pues ambos fueron interpuestos contra la misma resolución de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-72/2018— y a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es decretar la

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

acumulación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-106/2018 al SUP-REP-101/2018, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en el expediente SUP-REP-106/2018.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Los recursos de revisión reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 109; 110, párrafo 1; 7; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la citada Ley de Medios de Impugnación, en razón de que:

4.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de los representantes de cada partido político apelante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

4.2. Oportunidad. La resolución impugnada fue notificada a los actores el veinte de abril de dos mil dieciocho y la demanda del expediente SUP-REP-101/2018 fue presentada ante la Sala Especializada el veintitrés siguiente; mientras que la demanda a que se refiere el expediente SUP-REP-106/2018, se presentó ante el Consejo Local del INE en Oaxaca en la misma fecha,

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

debiéndose destacar que esa autoridad había notificado al actor la resolución impugnada¹.

De lo anterior se desprende que los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo legal de tres días.

4.3. Legitimación y personería. Los recursos son interpuestos por partidos políticos nacionales a través de sus representantes, cuyo carácter es reconocido por la autoridad responsable en los informes circunstanciados respectivos.

4.4. Interés jurídico. Se satisface el requisito pues se impugna una resolución de la Sala Especializada que declaró inexistentes las presuntas irregularidades denunciadas por los actores, consistentes en la probable transmisión ilícita de propaganda político-electoral, así como la probable realización de actos que indebidamente favorecieron a José Antonio Meade Kuribreña, con la utilización de recursos públicos provenientes del gobierno del estado de Oaxaca, además de la culpa *in vigilando* que se les atribuye a los partidos políticos denunciados.

4.5. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo

¹ Conforme con la tesis de jurisprudencia 14/2011, cuyo rubro es: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO" Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 28 y 29.

para controvertir el acto combatido y que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

5. ESTUDIO DE FONDO

A efecto de analizar en su integridad las pretensiones de los actores, corresponde atender por separado los agravios hechos valer en los recursos de revisión en estudio, por lo que se analizará, en primer término, los agravios expuestos por el PRD y el PAN.

5.1. SUP-REP-101/2018

5.1.1. Síntesis de agravios

Los actores aducen que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente la resolución impugnada, pues la emitió sin considerar la totalidad de las pruebas aportadas con la queja inicial, al limitarse a realizar un estudio de la naturaleza de las redes sociales, cuando las imágenes, videos y publicaciones aportadas al expediente, constituyen pruebas técnicas que demuestran la existencia de las infracciones denunciadas.

Asimismo, aducen que el gobernador del estado de Oaxaca indebidamente asistió al evento partidista y permitió el uso del Centro Cultural que es un bien de dominio público administrado por el gobierno local, lo que demuestra que en el caso se actualizó la desviación de recursos públicos que se denunció.

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

Los recurrentes también señalan que la Sala Especializada interpretó indebidamente los alcances del artículo 227, párrafo 3, de la LEGIPE, que dispone que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la propia ley y el periodo que señale la convocatoria respectiva, difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

A su consideración, se vulneró el principio de imparcialidad al destinarse recursos públicos consistentes en infraestructura y recursos humanos para transmitir en vivo parte del evento partidista. Esto, pues la transmisión se realizó por un organismo público descentralizado del gobierno del estado de Oaxaca, por lo que no puede considerarse que su transmisión se realizara en ejercicio del derecho a la libre expresión por parte de un reportero, sino que se trata de la transmisión indebida de propaganda que tenía por objeto repercutir en la opinión general.

Por último, los recurrentes refieren que la autoridad responsable perdió de vista que aun cuando las plataformas de telecomunicación tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que pueden ser objeto de análisis. Además, que no se analizó si la supuesta transmisión fue emitida en ejercicio del derecho a

la información o se trata de un acto simulado para promocionar propaganda encubierta.

5.1.2. Análisis de los agravios

Los motivos de disenso que hacen valer el PRD y el PAN, son **infundados e inoperantes**, según se explica a continuación.

5.1.2.1. Valoración de pruebas.

En el recurso de revisión en estudio se refiere, en primer término, que la autoridad responsable no consideró la totalidad de las pruebas aportadas con la queja inicial al limitarse a realizar un estudio de la naturaleza de las redes sociales.

Sin embargo, del análisis de la resolución impugnada se advierte que la Sala Especializada sí consideró la totalidad de las pruebas que fueron aportadas al expediente, además de que analizó los hechos notorios y no controvertidos. Al efecto, de las consideraciones que sustentan la resolución impugnada se advierte que la responsable sostuvo que en el procedimiento especial sancionador se acreditó, sustancialmente, lo siguiente:

a) El evento partidista se llevó a cabo el primer domingo de febrero de dos mil dieciocho, es decir, en día inhábil; que su organización estuvo a cargo del PRI; que dicho evento se relacionó con la precampaña de José Antonio Meade Kuribreña; y que participó en éste. Asimismo, se tuvo como hecho

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

reconocido que el gobernador local asistió a tal evento como militante y delegado del partido en mención.

b) El Centro Cultural depende del gobierno de Oaxaca, sin embargo, aún no se encuentra en el catálogo de bienes del estado, dado que continúa en construcción por parte de la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable de ese estado.

c) En la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca no existe un concepto de pago relacionado con el uso, goce o disfrute del Centro Cultural y su administración no corresponde al gobernador local, sino a la Secretaría mencionada.

d) La solicitud que realizó el presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Oaxaca, respecto del uso gratuito del Centro Cultural, se acordó favorablemente para su utilización conforme a lo previsto en el artículo 244, párrafo 2, incisos a) y b), de la LEGIPE a partir de las diez de la mañana del tres de febrero y hasta las catorce horas del día cuatro de febrero del año que transcurre.

e) Las notas periodísticas que aportaron los denunciantes refieren que se destinaron recursos públicos para la transmisión en vivo del evento partidista, sin que se mencione que la transmisión se hubiera llevado a cabo por algún canal de televisión, sino únicamente a través de sus cuentas de redes sociales, bajo los temas “#CORTVNoticias, CORTVENVIVO, #CORTVLIVE”; además de que, dichas notas dan cuenta que la CORTV también difundió en sus redes sociales, fotografías

relacionadas con el desayuno al que asistió el precandidato en un mercado público en Oaxaca.

f) Con las documentales aportadas y las pruebas desahogadas en el procedimiento, incluidos los videos respectivos, se acreditó que la CORTV transmitió a través de la plataforma electrónica Facebook Live, parte del evento partidista sin que se hubiera difundido a través de su página oficial o de su cuenta de Twitter, además que la transmisión se llevó a cabo vía telefonía celular por el reportero de esa organización encargado de redes sociales.

g) En las cuentas de Twitter y Facebook mencionadas se difundieron diversas fotografías relacionadas con la asistencia del precandidato al “Mercado Democracia”, sin que se acreditara la existencia de alguna solicitud proveniente de alguna persona física o moral para la publicación de dichas fotografías, además que la CORTV realizó, en diciembre de dos mil diecisiete, transmisiones en Facebook Live de actos relacionados con la entonces precandidatura de Andrés Manuel López Obrador; así como de un aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

Así, de las constancias que obran en el expediente y de las consideraciones expuestas en la resolución impugnada, se desprende que la responsable consideró y analizó las pruebas que los actores aportaron al expediente, consistentes en diversas notas periodísticas, referencias a páginas de internet, videos y fotografías, así como, también valoró las pruebas que fueron desahogadas con el objetivo de integrar debidamente el

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

procedimiento especial sancionador correspondiente. En consecuencia, es **infundado** el motivo de disenso en el que se sostiene que la autoridad responsable no analizó la totalidad de las pruebas allegadas al expediente.

Por otra parte, es **inoperante** el argumento en el que los recurrentes señalan que la autoridad responsable pasó por alto que las imágenes, videos y publicaciones aportadas al sumario constituyen pruebas técnicas que demuestran la existencia de las infracciones denunciadas.

Esto, pues tal manifestación no tiene por objeto controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, específicamente las relacionadas con la valoración de pruebas que realizó la Sala Especializada, sino que se trata de una manifestación general y subjetiva en la que se señala que las infracciones denunciadas están acreditadas con las pruebas que se aportaron al expediente, sin que se expliquen las razones concretas que sostienen tal aserto.

5.1.2.2. Asistencia del gobernador local al evento partidista y uso del Centro Cultural.

En otro aspecto, los recurrentes aducen que el gobernador del estado de Oaxaca indebidamente asistió al evento partidista y permitió el uso del Centro Cultural que es un bien de dominio público administrado por el gobierno local, lo que demuestra que en el caso se actualizó la desviación de recursos públicos que se denunció.

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

El agravio bajo estudio es **inoperante**, pues los argumentos de los recurrentes no tienen por objeto controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada para declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas, relacionadas con los temas específicos en mención.

Para sostener lo anterior, conviene tener presente que la Sala Especializada refirió que en el caso no se actualiza la infracción denunciada respecto del uso indebido de recursos públicos para favorecer al precandidato ya que, por un lado, la asistencia del gobernador local al evento partidista no puede considerarse una conducta ilícita, dado que el evento se realizó en un día inhábil; momento en el cual los servidores públicos, como ciudadanos, en ejercicio de sus derechos fundamentales de libertad de expresión y asociación política, pueden participar en eventos proselitistas, siempre y cuando no cometan actos que puedan considerarse un abuso o aprovechamiento del cargo, puesto o comisión para generar un beneficio o un perjuicio a una fuerza electoral determinada, lo que en el caso no aconteció.

En relación con lo anterior, la autoridad responsable remarcó que el gobernador del estado de Oaxaca compareció al evento partidista como militante y delegado del PRI. En este sentido, se explicó que el PRI definió como proceso de selección interna para la postulación de candidato a la Presidencia de la República en el actual proceso comicial federal, el método de elección por convención de delegados y delegadas. Esta

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

convención se conforma con (entre otros) los integrantes del Consejo Político Nacional de ese partido, del cual forma parte la persona que sea titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa y que sea de militancia priista, lo que precisamente ocurre en el caso con el gobernador local.

La Sala Especializada señaló que el denunciado acudió al evento partidista por tratarse de una convención de delegados, siendo que en el discurso que proclamó se identificó como “priísta”, haciendo énfasis en el apoyo que con tal calidad debía brindar al precandidato, por lo que no existen elementos para reprochar su actuación al haberse realizado en ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación política.

Consideraciones que los actores no controvierten en modo alguno.

Respecto al uso a título gratuito del Centro Cultural, la autoridad responsable precisó que en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca no existe un concepto de pago relacionado con el uso, goce o disfrute de éste, además de que se acreditó el cumplimiento de los lineamientos previstos en los artículos 244, párrafo 2, incisos a) y b), en relación con el diverso 231, párrafo primero de la LEGIPE², en donde se dispone que las

² “**ARTÍCULO 244.**

[...]

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección, y
b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima

autoridades podrán conceder el uso de locales cerrados a los partidos políticos para la celebración de eventos de precampaña o campaña.

Al efecto, la autoridad responsable destacó que el presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Oaxaca solicitó el uso gratuito del Centro Cultural para la realización del citado evento partidista, cumpliendo con todos los requerimientos legales aplicables, por lo que Secretaría de Infraestructuras aprobó la solicitud planteada y concedió el uso del inmueble en los términos requeridos. Por tanto, se determinó que no se actualizaba la infracción denunciada.

Dado lo anterior, se concluye que los recurrentes no combatieron los razonamientos referidos, por lo que no existen elementos para confrontar los argumentos expresados por la autoridad responsable con los expuestos en el agravio en análisis, por lo que éste resulta **inoperante** y, por ende, la determinación que en este sentido emitió la autoridad responsable debe considerarse firme, máxime que no se alega que exista un trato inequitativo que favorezca injustificadamente a una fuerza política.

habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

[...]"

"ARTÍCULO 231.

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

[...]"

5.1.2.3. Transmisión en vivo del evento partidista.

Los recurrentes sostienen que se vulneró el principio de imparcialidad al destinarse recursos públicos consistentes en infraestructura y recursos humanos para transmitir en vivo propaganda electoral. Esto, pues la transmisión de una parte del evento la realizó un organismo público descentralizado del gobierno del estado de Oaxaca, por lo que no puede considerarse que su transmisión se realizara en ejercicio del derecho a la libre expresión o de la actividad periodística por parte de un reportero, sino que se trata de la transmisión indebida de un evento político que tenía por objeto repercutir en la opinión general.

A efecto de realizar el estudio correspondiente, conviene resaltar el hecho de que, al presentar la queja respectiva, los recurrentes argumentaron que la CORTV es un organismo descentralizado de la administración pública del estado de Oaxaca, que tiene como función difundir diferentes noticias e informar, por lo que es contrario a su naturaleza que difunda eventos de naturaleza política como la presentación de un precandidato.

Al analizar el tema específico de la difusión del evento partidista, la autoridad responsable señaló que dentro de las actividades que realiza la CORTV se encuentra la de ser un medio informativo para la población del estado mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código de

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

Ética de dicha corporación. Sin embargo, dada su calidad de órgano estatal, la difusión que realizó del evento partidista debía analizarse de manera estricta para dilucidar si existía la contravención al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución General o si se trataba del ejercicio de los derechos inherentes a la actividad del periodismo.

Al respecto, refirió que en el caso no se acreditó la contratación o solicitud expresa por parte de algún partido político, precandidato o funcionario público, para la transmisión de una parte del evento, sino que se realizó por parte de uno de los reporteros encargados del manejo de las redes sociales de la CORTV, que asistió al acto proselitista al igual que otros medios que fueron invitados, o bien, que asistieron al advertir la celebración del acto en la agenda pública del precandidato.

Además, la Sala Especializada precisó que la transmisión del evento se realizó en estricto apego a la libertad de expresión e información que se encuentran inmersos en el desarrollo de la actividad periodística. Por esta razón, debe tenerse en cuenta que los medios de comunicación social, al transmitir programas noticiosos o de opinión, tienen libertad de contenidos, dada la trascendencia de la noticia o el interés general de hechos noticiosos que requieren cobertura informativa, aun cuando dicha labor periodística se ejerza a través de las redes sociales.

Como se observa, la Sala Especializada no dejó de analizar la naturaleza de la CORTV y su especial relación con el estado de

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

Oaxaca, sino que precisó que, por tal razón, el análisis de su actuación debía realizarse de manera reforzada.

En este sentido, se señalaron los objetivos de esa corporación como medio informativo de la entidad, por lo que se determinó que dadas las pruebas que obraban en el expediente, no podía considerarse que la transmisión denunciada hubiera tenido como propósito posicionar a un candidato en las preferencias de las personas a través del uso de recursos públicos, determinación que se considera acertada, en atención a los razonamientos que se exponen a continuación.

5.1.2.3.1. Marco jurídico que regula a la CORTV.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14³ del Código de Ética de la CORTV, su dirección de noticias tiene como principal compromiso informar sobre el acontecer cotidiano de interés público en Oaxaca con apego a la *verdad periodística* entendida ésta como *veracidad*, esto es, esa corporación es un medio informativo para la población del estado mencionado.

Respecto a la transmisión de contenidos, en el propio código se incluye un apartado relacionado con el ejercicio de su actividad en redes sociales, del que destacan los artículos 48⁴ y 49, que refieren que las cuentas institucionales de las redes sociales

³ **ARTÍCULO 14.** Quienes colaboren en la Dirección de Noticias de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión asumirán como principal compromiso informar sobre el acontecer cotidiano de interés público en Oaxaca con apego a la verdad periodística entendida ésta como veracidad.

⁴ Las cuentas institucionales de las redes sociales sólo serán administradas por una persona responsable, designada por la Dirección General de la CORTV. Artículo 49. Los contenidos para el portal web y las redes sociales de la CORTV deberán sujetarse al presente Código de Ética.

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

sólo serán administradas por una persona responsable, designada por la dirección general de la corporación y que los contenidos para el portal web y las redes sociales de la CORTV deberán sujetarse al propio código.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 6, 10, 12 y 25 a 27⁵, de la Ley de la Corporación Oaxaqueña de Radio

⁵ **ARTÍCULO 1.** Se crea la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, como un Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y autonomía de gestión para el debido cumplimiento de su objeto, atribuciones o facultades.

ARTÍCULO 6. La CORTV tendrá los siguientes objetivos:

I. La planeación, elaboración, producción y transmisión de programas de radio y televisión que promuevan el desarrollo del Estado, difundan y preserven la cultura de sus pueblos, los programas educativos de las autoridades competentes y las actividades gubernamentales que en cumplimiento a disposiciones legales y al contenido del Plan Estatal de Desarrollo, realicen por conducto de dependencias y entidades del Estado:

II. Asociarse con personas físicas o morales incluidas las de derecho social, sin fines esencialmente lucrativos, para la elaboración, producción y transmisión de programas de radio y televisión, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables a la materia;

III. Administrar, de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la modalidad que señale el Instituto, la operación y uso de las frecuencias de radio y televisión concesionadas al Gobierno del Estado por las autoridades competentes federales;

IV. Adquirir, arrendar, enajenar y mantener el equipo para la elaboración, producción y transmisión de programas de radio y televisión, y mantenimiento de los equipos destinados para ese fin, conforme a las disposiciones aplicables en materia de contratación de bienes y servicios y bajo la fiscalización y vigilancia de las dependencias competentes;

V. Establecer los talleres de mantenimiento y reparación de equipo que se utilice en la prestación de servicio, así como, adquirir las refacciones y partes requeridas;

VI. Ejercitar todas las actividades técnicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, así como, para realizar todos los actos, contratos, convenios y operaciones conexos, accesorios o accidentales que sean necesarios o convenientes para la realización de sus finalidades, en los términos de las legislaciones de la materia, y

VII. Implementar las acciones necesarias para el cumplimiento de los principios señalados en la presente Ley.

ARTÍCULO 10. El patrimonio de CORTV se integrará por:

I. Los recursos provenientes de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

II. Las aportaciones que hagan los particulares en calidad de legados, donación o por cualquier otro título;

III. Los recursos que determine el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado;

IV. Los bienes muebles o inmuebles que le transmitan o cedan el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, así como, las personas físicas o morales;

V. Las aportaciones y beneficios que le hagan los Gobiernos Federal, Municipal e Instituciones Públicas, Privadas, Sociales y personales particulares;

VI. Los beneficios que genere su propio patrimonio y los ingresos que obtenga, por cualquier otro título legal en el desarrollo de actividades;

VII. Los financiamientos que se allegue para la realización de sus objetivos;

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

y Televisión, la CORTV es un órgano descentralizado del gobierno del estado de Oaxaca, cuyo patrimonio se integra con recursos provenientes tanto del erario del estado como de la inversión privada y los generados con motivo de su actividad. Además, sus órganos administrativos se integran, entre otros, por diversos secretarios de estado y su director general es nombrado por el gobernador local.

Por lo que hace a sus trabajadores, aunque la relación laboral se rige por lo dispuesto en el apartado A del artículo 123 de la Constitución General, estos son considerados servidores públicos, por lo que se encuentran sujetos al régimen de responsabilidades administrativas en general.

VIII. Los ingresos que perciba por patrocinios o servicios que proporcione;
IX. Los derechos de autor que provengan de la producción de obras cinematográficas de radio y televisión;
X. Los bienes y derechos adquiridos por cualquier otro título, y
XI. Los demás ingresos que de manera lícita adquiera.

ARTÍCULO 11. La administración de la CORTV, estará a cargo de:

- I. La Junta Directiva, y
- II. El Director General.

ARTÍCULO 12. La Junta Directiva es la máxima autoridad de la CORTV y estará integrada por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario General de Gobierno.
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director General de CORTV.
- III. Cinco Vocales que serán:
 - a). El Secretario de Finanzas;
 - b). El Secretario de Administración;
 - c). El Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca;
 - d). El Coordinador General de Comunicación Social, del Gobierno del Estado, y
 - e). El Coordinador General de Asesores del Titular del Ejecutivo.

Los suplentes serán designados por cada uno de los integrantes de la Junta Directiva.

La calidad de suplente, se acreditará mediante el oficio respectivo, que emita el miembro propietario, dirigido al presidente de la Junta Directiva.

El cargo de suplente será indelegable, de manera que no se podrá acreditar representante de éste en las sesiones de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 25. La Dirección General de CORTV estará a cargo de un Director General, quien deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado, así como, se encargará del trámite de los asuntos y de levantar las actas de las sesiones de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 26. El Director General, para el eficaz cumplimiento de sus atribuciones, se auxiliará de áreas administrativas y servidores públicos que requiera y le sean autorizados conforme al presupuesto aprobado y de conformidad con el Reglamento Interno de CORTV y la normatividad aplicable.

De lo anterior se advierte que la CORTV es un órgano descentralizado del Gobierno del estado de Oaxaca que, efectivamente, realiza sus actividades de comunicación en radio, televisión y redes sociales, a través del ejercicio de recursos públicos; siendo que su actividad se encuentra regulada, sustancialmente, por lo dispuesto en la Ley de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión y el código de ética mencionado.

Asimismo, destaca que dentro del marco regulatorio que rige a esa corporación no se advierte ninguna disposición que imponga limitaciones específicas a la actividad de difusión de contenidos que realiza, por lo que, por regla general, debe considerarse que, aun tratándose de un órgano descentralizado, comparte las mismas obligaciones y derechos que cualquier concesionario.

5.1.2.3.2. Transmisión del evento partidista.

Precisado lo anterior, corresponde analizar si la transmisión en vivo, en la página de Facebook de la CORTV de una parte del evento mencionado, configura el uso indebido de recursos públicos para la difusión de propaganda.

Al efecto, conviene tener presente que esta Sala Superior ha considerado que tratándose de ejercicios periodísticos⁶, las

⁶ Véase la ejecutoria dictada en el expediente identificado con clave SUP-REP-190/2016 y acumulado.

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos.

En lo específico, se ha destacado la importancia de los medios de comunicación como medios de *difusión del pensamiento y la información*, por lo que se ha considerado que una restricción a las posibilidades de divulgación representa, directamente y en la misma medida, un límite al derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva, pues no sólo impide el ejercicio de derecho a expresarse libremente, sino el de recibir información.

En el caso, ha quedado establecido que la CORTV es un órgano del Estado que realiza sus actividades informativas a través del ejercicio de recursos públicos, lo que no le resta relevancia como medio *de difusión del pensamiento y la información*, ni le impide realizar la transmisión de contenido político o electoral, en tanto lo haga en ejercicio de una labor informativa.

Por lo anterior, no es posible sostener que la CORTV tenga restricciones específicas sobre el contenido de la información que difunde, únicamente por tratarse de un órgano descentralizado, sino que puede realizar la difusión de determinado contenido político o electoral, en tanto se trate de una transmisión de carácter informativo.

Ello, puesto que la CORTV se configura como un medio de comunicación para la difusión de información; por lo que,

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

contrariamente a lo manifestado por los recurrentes, la calificación sobre lo debido o no de la actuación de esa corporación, no puede realizarse atendiendo únicamente a la relación que guarda con el estado, sino que debe analizarse el contenido y los objetivos específicos con los que se realiza la difusión de algún mensaje o imagen.

Esto, porque el hecho de que un órgano de comunicación funcione mediante el ejercicio de recursos públicos, no implica que en cada actividad informativa que realice, ejerza necesariamente dichos recursos con el fin de favorecer a alguna fuerza política, por lo que, para considerar que se actualiza la utilización indebida de recursos, en todo caso, se debe demostrar que el medio de comunicación actuó de manera tendenciosa o facciosa, simulando una actividad informativa, con el objetivo de incidir en la equidad de una contienda, lo que en el caso no ocurre.

Por lo anterior, no es posible sostener que el sólo hecho que una transmisión con contenido electoral se haya realizado a través de Facebook por la CORTV, provoque, en sí mismo, la vulneración de las normas que regulan la equidad en la contienda electoral, sino que debe analizarse dicho contenido y el contexto preciso que provocó su divulgación.

Sostener lo contrario podría implicar restringir el derecho a la información de la audiencia respecto de los medios de comunicación descentralizados, sin evaluar el verdadero impacto para efectos electorales del contenido que difundan.

Por lo anterior, es **infundado** el argumento en el que se sostiene que, dada la simple calidad de órgano descentralizado de la CORTV, la transmisión denunciada se traduce en el ejercicio indebido de recursos públicos para incidir en las preferencias de los votos.

Lo anterior es así pues, como se ha explicado, la calidad jurídica del medio de comunicación no es una cuestión que, por sí misma, involucre el uso indebido de recursos públicos o la vulneración al deber de imparcialidad en las contiendas, además que del análisis de las constancias que obran en autos no se advierte el uso tendencioso de los canales de comunicación administrados por la CORTV.

5.1.2.3.3. Análisis del contenido de la transmisión.

Tal como lo advirtió la Sala Especializada, del contenido de la transmisión denunciada no se advierte en la misma, la utilización de frases, lemas o elementos audiovisuales que expresamente favorezcan al precandidato, sino que se trata únicamente de la reproducción de la intervención que éste y el gobernador local realizaron en un evento dirigido sólo a los delegados y delegadas del partido político, por lo que, desde esta perspectiva, no existen elementos objetivos que permitan sostener que la transmisión del evento partidista tuviera por objeto impactar en las preferencias de los votantes. (Véase el anexo que se adjunta al estudio).

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

Además de lo anterior, es importante acotar que la transmisión denunciada fue realizada en vivo únicamente a través de la página de Facebook de la CORTV mediante la plataforma de Facebook live. Esto es, la información objeto de denuncia solo fue difundida en la mencionada red social de la CORTV, mas no en sus canales de radio o televisión, ni en la página oficial de la corporación.

Por otra parte, del desahogo de pruebas que efectuó la autoridad responsable, se advierte que la CORTV realizó en diciembre de dos mil diecisiete, transmisiones en Facebook Live de actos relacionados con la anterior precandidatura de Andrés Manuel López Obrador; así como de un aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, sin que tal situación hubiera sido controvertida en el recurso de revisión en estudio.

Tomando en consideración estos dos elementos, se advierte que la transmisión denunciada fue realizada en una sola ocasión y únicamente a través de Facebook; además que esa plataforma de la CORTV ha sido utilizada para transmitir actos relacionados con otras fuerzas electorales.

De tal forma, no se advierten elementos objetivos que permitan sostener que existe alguna conducta que indebidamente favorezca a alguna fuerza política específica, pues no existe un actuar reiterado, tendencioso o faccioso, que pueda indicar que la transmisión denunciada se realizó con el objeto de impactar en las preferencias de los votantes, sino que se trató de la

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

difusión en Facebook live de un suceso que se consideró relevante, de igual manera que otros eventos de carácter electoral que también fueron difundidos a través de esa red social.

Partiendo de la premisa anterior y ya que no es posible sostener que la transmisión denunciada se hubiera realizado con el fin de incidir en las preferencias de los votantes, se considera que, en el caso, la CORTV únicamente informó a través de la indicada red social sobre un suceso considerado relevante en ejercicio de su derecho de difundir información, por lo que no es posible sostener que se utilizaran indebidamente recursos públicos para posicionar al precandidato, además que no se señala ni se advierte un trato inequitativo que incida en una contienda electoral, por lo que el agravio esgrimido al respecto resulta **infundado**.

Sirve de apoyo la tesis XVI/2017, emitida por esta Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella

interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

5.1.2.4. Indebida interpretación del artículo 227, párrafo 3, de la LEGIPE y omisiones de estudio.

Los recurrentes también señalan que la Sala Especializada interpretó indebidamente los alcances del artículo 227, párrafo 3, de la LEGIPE, que dispone que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la propia ley y el periodo que señale la convocatoria respectiva difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, sin embargo, tal argumento resulta **inoperante**, pues además de que no se advierte que la autoridad responsable hubiera interpretado tal dispositivo, los recurrentes no exponen las razones por las que consideran que éste fue mal entendido o, en su caso, cuál debería haber sido la interpretación correcta, lo que imposibilita el estudio del agravio planteado ante su ineficacia.

Máxime que el precepto en mención no resulta aplicable al caso particular, pues, como se mencionó, se trató de la difusión de un acto partidista al que acudieron militantes del partido, sin que se advierta un proselitismo que incida indebidamente en la contienda electoral.

Por último, los actores refieren que la autoridad responsable perdió de vista que aun cuando las plataformas de

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

telecomunicación tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político electoral, por lo que pueden ser objeto de análisis. Máxime que no se analizó si la supuesta transmisión fue emitida en ejercicio del derecho a la información o se trata de un acto simulado para promocionar propaganda encubierta.

Es **infundado** el argumento reseñado pues, contrariamente a lo manifestado en el recurso de revisión, la Sala Especializada no consideró que existiera algún impedimento para analizar las plataformas de telecomunicación diferentes a la radio o la televisión, con el objeto de acreditar la vulneración de las normas que rigen en materia electoral, sino que específicamente analizó el canal y medio por el que se difundió el evento partidista, para determinar el alcance de la información difundida por la CORTV, concluyendo al efecto que la transmisión del evento denunciado, no vulneró el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, puesto que la transmisión en vivo del evento partidista derivó del ejercicio de la labor periodística que se encuentra protegida por los artículos 6 y 7 de la Constitución General y no está acreditado un uso proselitista de la información.

Derivado de lo anterior, es **infundado** el motivo de disenso en el que se refiere que la Sala Especializada no analizó si la supuesta transmisión fue emitida en ejercicio del derecho a la información o se trata de un acto simulado para promocionar propaganda encubierta. Esto ya que, según se ha expuesto,

ese ejercicio sí se realizó y se concluyó que los actos denunciados fueron realizados con un fin informativo.

5.2. SUP-REP-106/2018

5.2.1. Síntesis de los agravios.

En su escrito, el actor en el SUP-REP-106/2018 alega que la autoridad responsable dejó de aplicar los artículos 1, 16, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 134 de la Constitución General⁷ y que, además, se violó su derecho de acceso a la justicia, porque la autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración de los elementos probatorios, ya que considera que las infracciones denunciadas quedaron plenamente acreditadas mediante los medios de prueba que ofreció en el procedimiento especial sancionador.

5.2.2. Análisis de los agravios.

Es **inoperante** el agravio en el que el actor en el SUP-REP-106/2018 señala que la autoridad responsable dejó de aplicar los artículos 1, 16, 17, 41, párrafo segundo, base VI y 134 de la Constitución.

⁷ Ver jurisprudencia 2/98 de esta Sala Superior, de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”. Se puede consultar en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12*

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

Esto es así, pues los artículos señalados contienen normas con contenidos que exceden la regulación de un caso concreto, por lo que el actor tendría que señalar en qué sentido el acto reclamado incumple con las disposiciones constitucionales referidas y de qué forma la autoridad responsable incumplió con las obligaciones que le prescriben tales normas.

Contrariamente a ello, el actor se limita a señalar de manera abstracta la supuesta falta de aplicación de dichos artículos, sin presentar argumentos concretos que constituyan elementos para posibilitar su estudio. No es suficiente señalar que se vulnera la Constitución General y se afecta la tutela judicial efectiva porque dicha afirmación tendría que estar vinculada con la mención de argumentos concretos que otorguen contenido a las supuestas violaciones constitucionales a que se refiere. Por esas razones es que resulta inoperante el agravio así planteado.

Por otra parte, son también **inoperantes** los agravios en los que el recurrente señala que la infracción denunciada quedó plenamente acreditada con los medios de prueba aportados, pero que la autoridad responsable no realizó de forma adecuada la valoración del acervo probatorio.

Lo anterior es así, toda vez que el actor no controvierte las razones que la autoridad responsable expresó en su sentencia, como se expone a continuación.

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

En efecto, el actor señala que la autoridad responsable no valoró correctamente las pruebas, pero no presenta ningún argumento en contra de los argumentos de la Sala Regional. Así, la Sala Regional consideró que:

[...] es inexistente la falta que se le atribuyó tanto a José Antonio Meade Kuribreña, en su carácter de otrora Precandidato a la Presidencia de la República; Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en su calidad de Gobernador Constitucional del estado de Oaxaca y a la concesionaria CORTV, toda vez que ha quedado acreditado que el evento denunciado no fue transmitido por radio y/o televisión, sino que únicamente, una parte se difundió a través de la plataforma electrónica de Facebook Live que pertenece a la citada concesionaria estatal.

Por otra parte, la Sala Regional argumentó también que:

En ese sentido, de la valoración conjunta de los citados oficios y los escritos signados por las representaciones de José Antonio Meade Kuribreña, el PRI y el Presidente Estatal del PRI en Oaxaca, no se desprende que el Gobernador de Oaxaca hubiera ordenado que se concediera el uso del Centro Cultural para la realización del evento en comento o, en su caso, que hubiera destinado algún recurso material o humano para la organización y celebración del acto proselitista.

Por otra parte, también está reconocido; y por tanto, no es sujeto de prueba, el hecho de que el mismo cuatro de febrero de este año, José Antonio Meade asistió a una visita al “Mercado Democracia”, en el estado de Oaxaca, sin que los promoventes aportaran algún elemento de prueba o de la investigación se obtuviera alguno que, en su caso, acreditara que para dicho recorrido se destinaron recursos públicos.

Sin embargo, el actor no controvierte ninguno de estos argumentos ya que se limita a señalar que la autoridad responsable no valoró adecuadamente el acervo probatorio, sin precisar, en relación con la valoración probatoria realizada por la autoridad responsable, de qué manera dicha valoración fue indebida o insuficiente. Por tanto, no existen elementos para confrontar los argumentos expresados por la autoridad

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

responsable, con los expuestos por el actor, lo que lleva a calificar los agravios respectivos como **inoperantes**.

Dado lo expuesto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios de los actores, procede confirmar la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del recurso de revisión con número de expediente SUP-REP-106/2018 al diverso SUP-REP-101/2018.

En consecuencia, glóse una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del recurso de revisión acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución del diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-72/2018.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asunto total y definitivamente concluidos.

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

ANEXO

Contenido e Imágenes de Facebook CORTV

Tal como se observa en la ilustración 3, se puede observar la publicación de un video publicado el día cuatro (4) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las once horas con cuarenta y dos minutos (11:42), el cual tiene como título la publicación “Visita Oaxaca José Antonio Meade #CORTTVNoticias, #CORTTVENVIVO, #CORTTVLIVE”. Se procedió a la reproducción del video publicado el cual tiene una duración de veintiún minutos quince segundos (21:15), tiempo durante el cual se presentamos(sic) los mensajes del Lic. Alejandro Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional de(sic) estado de Oaxaca y del Dr. José Antonio Meade, Precandidato a la Presidencia de la República por la coalición “Todos por México”.



Ilustración 3. Mensaje del Lic. Alejandro Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional de estado Oaxaca. Página de Facebook de CORTV,05-02-2018

En la imagen anterior se puede constatar que el Lic. Alejandro Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional de (sic) estado de Oaxaca participa en el desarrollo del video, mediante la emisión de un mensaje que se transcribe a continuación: -----

“Encabezado por un distinguido priista, así nació DICONSA pensando en aquellas regiones en donde hay difícil acceso, para que lleguen los alimentos a nuestras familias, así hemos dado la batalla, hemos dado escuchando nuestra gente, como lo hemos hecho en el campo, y así escuchamos y creamos la banca de desarrollo este país y ahí Pepe, tú encabezaste financiera rural, estuviste mano a mano con los hombres y las mujeres del campo, entendiste que para que hubiera desarrollo había que tecnificar el campo, había que acompañar a los pequeños productores, hoy somos líderes en varios de los sistemas producto a nivel mundial, el día de hoy en el super tazón (sic) los aguacateros de México estarán presentes, en Oaxaca somos líderes en papaya, en pitaya, en mango. en limón y eso es producto de la banca de desarrollo queríamos estabilidad y nació el Banco de México y se le dio autonomía, los priistas hemos estado del lado de la gente en el tema de la salud, ahí está el IMSS que atiende a todos los trabajadores del sector privado, ahí está el ISSSTE

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

Contenido e Imágenes de Facebook CORTV

que atiende a todos los trabajadores del sector público, y que decir de la vivienda de cada cuatro viviendas de este país una ha sido financiada por el INFONAVIT, producto de gobiernos priistas y hoy cuando está en boga el medio ambiente en el noventa y cuatro (94) se creó la Secretaría del Medio Ambiente, eso somos los priistas, somos hombres y mujeres, comerciantes, transportistas, profesionistas, médicos, licenciados, trabajadores, agricultores, campesinos, de pueblos originarios, que todos los días nos levantamos como tú Pepe lo has hecho estos veinte (20) años, Pepe has dado la batalla por México desde tu espacio, cada quien en su trinchera, lo has dado ya como Secretario de Relaciones Exteriores, defendiste a los exiliados, a los aguacateros, a los tequileros, a los papayeros de nuestro país, como Secretario de Desarrollo Social es en este sexenio en donde CONEVAL, el indicador más importante para medir la pobreza reconoció que hemos reducido la pobreza en más de dos (2) millones, dos (2) millones, cifra nunca antes alcanzada, ahí estuviste Pepe, si ahí estuviste como Secretario de Hacienda, y nosotros no somos de palabras, somos de resultados y es que en esta administración en donde los resultados se han reflejado tres punto cinco (3.5) millones de empleos para las familias, paisanos y paisanas. En esta elección, una vez más nos pone a prueba, ¿estamos listos sí o no? ¿Estamos listos sí o no? ¿Estamos listos sí o no? ¿estamos listos sí o no? Porque vamos acompañar este liderazgo, porque esta elección, significa que debemos elegir entre los líderes que tienen temple y que no se derriten cuando se les acerca el fuego, como Pepe y no como otros que salen a las calles, que tienen inexperiencia, porque líder es quien se para a construir todos los días, es de quien construye el presente y proyecta el futuro, líder es el que se sienta a la mesa, respeta las diferencias pero construye, construye a través de las coincidencias. Líder es Pepe, es el que se la juega con su gente, no desde la barrera criticando (sic) sino que se le monta al toro, ese es el liderazgo que queremos para México y quiero decir que este PRI ciudadano ve en ti reflejados sus valores, reflejados sus principios, reflejados su convicción de amor de México, ¿Vamos a ganar? No los escucho, párense todos conmigo, levanten sus manos... ¡Vamos a ganar! ¡Vamos a ganar! ¡Vamos a ganar! ¡Vamos a ganar! ¡Vamos a ganar! ¡Vamos a ganar! ¡Vamos a ganar! ¡Que viva el PRI! ¡Que Viva Pepe Meade! y que ¡viva Oaxaca!, muchas gracias”.

De la reproducción del video se certifica que el mensaje del Lic. Alejandro Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional de (sic) estado de Oaxaca, inicia a los cero minutos y cero segundos del video (0:00) y concluye a los siete minutos treinta y siete segundos (7:37). -----

Al concluir el mensaje del Gobernador Constitucional de (sic) estado Oaxaca, se escucha en el audio del video, el siguiente coro: -----

¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente!
¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente!
¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente!

Contenido e Imágenes de Facebook CORTV



Ilustración 4. Mensaje Dr. José Antonio Meade, Precandidato a la presidencia de la República por la coalición “Todos por México”. Página de Facebook de CORTV, 05-02-2018

En la imagen anterior se puede observar que el Dr. José Antonio Meade, Precandidato a la presidencia de la República por la coalición “Todos por México”, participa en el desarrollo del video al minuto siete con cincuenta y cuatro segundo (7:54) de duración. Su participación consiste en la emisión de un mensaje, el cual se transcribe a continuación:

“Buenas tardes a Oaxaca, buenas tardes a cada una de sus ocho regiones, buenas tardes al Estado, a la Cuenca, buenas tardes a la Cuenca, al Istmo, a la Mixteca, a la Cañada, a las dos Sierras, la Sierra del Norte y la Sierra del Sur, ¿Cuál nos falta? Costa, a mí se hace que donde hay más entusiasmo hoy en Oaxaca es en la Cuesta... Cuenca, muy cerca del Istmo... Tuxtepec. Oaxaca es sede de dieciséis (16) etnias indígenas, Oaxaca es el estado lingüísticamente más diverso, Oaxaca es casa de un hombre entusiasmado y comprometido con su desarrollo, llevamos muchos años caminando con Oaxaca, nos ha tocado estar aquí en los momentos de conflicto y en los momentos de dificultad, veinte (20) años de hacer equipo con los jóvenes de Oaxaca.

El público asistente interrumpe el mensaje del Precandidato a la presidencia de la República por la coalición “Todos por México”, coreando, lo siguiente: -----

*“¡Jóvenes con Meade! ¡Jóvenes con Meade! ¡Jóvenes con Meade! ¡Jóvenes con Meade!
¡Jóvenes con Meade! ¡Jóvenes con Meade! ¡Jóvenes con Meade! ¡Jóvenes con Meade!
¡Jóvenes con Meade! ¡Jóvenes con Meade! ¡Jóvenes con Meade!”.*

Después de la interrupción del público asistente, continuó el mensaje del Precandidato a la presidencia de la República por la coalición “Todos por México”, mismo que se escribe en seguida: -----

“El Gobernador Murat hace una reflexión muy valiosa, el Gobernador Murat hace una

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

Contenido e Imágenes de Facebook CORTV

reflexión muy valiosa donde pone de relieve lo que está en juego en esta elección, y lo que está en juego es la Costa, está en juego la dignificación de las Instituciones, y del servicio público, y yo hoy aquí en Oaxaca quiero rendir mi reconocimiento a millones de servidores públicos que no los mueve nada más que hacer una diferencia en su comunidad, que están dispuestos a pararse por las mañanas para trabajar por sus vecinos, que están dispuestos a terminar tarde en la noche para hacer una diferencia para su municipio, que están dispuestos a sacrificar fines de semana y familias porque saben que están trabajando por la grandeza de su estado y la grandeza de su país. Muchas veces se me ha preguntado por ese Servicio Público y muchas veces he puesto de ejemplo lo que los servidores públicos hicieron en Oaxaca, en un momento difícil, en un momento de confrontación, los trabajadores de LICONSA, madrugaron, caminaron por la brecha, encontraron rutas alternativas para asegurar hacer todo lo posible para que la leche estuviera presente en todas las familias oaxaqueñas y hoy aquí esos trabajadores de LINCONSA se los agradezco se los reconozco. Estoy contento de estar con la CNC que me recuerda el trabajo que hemos hecho en Oaxaca por el campo, comprometidos y entusiasmados y con la CNC y su organización hermana CCI que ayer festejó sus cincuenta y cinco (55) años. Oaxaca para salir adelante necesita presencia y después de presencia, vuelve a necesitar presencia y después de presencia la vuelve a necesitar. Oaxaca sale adelante porque permanentemente con presencia hace frente a sus grandes retos y en esta administración ha habido un gobierno presente, un gobierno que sale a la calle, de que da la cara, un gobierno que va mano a mano con los oaxaqueños enfrenta sus retos con gallardía. Muchas gracias Alejandro Murat.”

El público interrumpe y grita coreando, lo siguiente: -----

*“¡Alejandro! ¡Alejandro! ¡Alejandro! ¡Alejandro! ¡Alejandro! ¡Alejandro! ¡Alejandro!
¡Alejandro! ¡Alejandro! ¡Alejandro! ¡Alejandro! ¡Alejandro! ¡Alejandro! ¡Alejandro!
¡Alejandro!”*

Después de la interrupción del público asistente el Precandidato a la Presidencia de la República por la coalición “Todos por México”, continuó su mensaje el cual se transcribe a continuación: ----

“Y si Alejandro no estuviera permanentemente presente, Ivette se lo reclamaría”

El público interrumpe y grita coreando, lo siguiente: -----

*“¡Ivette! ¡Ivette! ¡Ivette! ¡Ivette! ¡Ivette! ¡Ivette! ¡Ivette! ¡Ivette! ¡Ivette! ¡Ivette! ¡Ivette!
¡Ivette! ¡Ivette! ¡Ivette! ¡Ivette! ¡Ivette! ¡Ivette! ¡Ivette! ¡Ivette! ¡Ivette! ¡Ivette!”*

Después de la interrupción del público asistente el Precandidato a la Presidencia de la República por la coalición “Todos por México”, continuó su mensaje expresando lo que sigue: -----

“Además de presencia Oaxaca necesita diálogo, no se pueden resolver los problemas de Oaxaca si no es por la vía más del dialogo, diálogo para traer el desarrollo, diálogo para implementar cualquier modificación, diálogo que implique cambios en el Estado de

Contenido e Imágenes de Facebook CORTV

Oaxaca, diálogos para traer progreso, porque el progreso se da en la medida en que las comunidades te sientan cerca, que sientan suyos y sientan que están construyendo su propio destino, Oaxaca necesita diálogo, necesita unidad, necesita presencia y necesita proyectos”.

El público interrumpe y se percibe una voz femenina que dice: -----

“Y te necesitamos a ti”

Después de la interrupción del público asistente el Precandidato a la Presidencia de la República por la coalición “Todos por México” agradece el comentario y continúa con su mensaje, el cual se transcribe en las líneas siguientes: -----

“Fui Secretario de Desarrollo Social y los oaxaqueños me tenían rodeado, me tenían copado, todos los días me acordaba yo de los oaxaqueños: si queríamos implementar alguna acción de vivienda teníamos que coordinarnos con el INFONAVIT y ahí nos encontramos con la emoción y con la visión Alejandro; si queríamos implementar acciones con LICONSA nos encontramos con Héctor Pablo, que con emoción y con temple ha llevado la leche como vehículo de proteínas a donde nunca había llegado y aún precio que nunca habíamos visto, si queríamos traer economía social a Oaxaca pasábamos por Narcedalia Ramirez; y cuando pensaba yo, que ya la había librado volteaba y me encontraba Eviel; y cuando salía yo del Poder Ejecutivo, me encontraba a un Poder Legislativo, que llevaba la voz de Oaxaca y la voz de los indígenas con presencia y con gallardía, Oaxaca con diputadas y diputados federales, Oaxaca con senadores activos, activos y trabajadores que los representaron siempre con valentía, con orgullo y con responsabilidad de lo que Oaxaca necesitaba, muchas gracias a sus diputados federales, muchas gracias a sus senadores, hoy estamos contentos porque el PRI nacional se hizo representar por la expresión de la unidad del revolucionario, muchas gracias al general Zamorano. Por Oaxaca tenemos que trabajar para encender sus muchos motores de desarrollo, un Oaxaca que es cultura, un Oaxaca que es turismo, un Oaxaca que es agricultura, un Oaxaca que tiene que ser industria, de ahí la importancia de las zonas económicas especiales, de ahí la importancia de conectar Salina Cruz con Coatzacoalcos, de ahí la importancia de ser un proyecto de histórico realidad, el Transístmico (sic) y potenciar todo lo que Salina Cruz ofrece, todo lo que la conectividad entre dos mares ofrece entre el Océano Pacífico y el Golfo, la región que tiene más capacidad de crecer en materia de refinación, la púnica en el continente con dos espacios de refinación separado por apenas un par de centenas de kilómetros, es un proyecto del desarrollo que le va cambiar el rostro de desarrollo a Oaxaca y todos sabemos lo que tenemos pendiente en materia de infraestructura carretera resolver esos problemas, ponernos al día, terminar esta construcción, implica presencia, implica dialogo, implica unidad, implica compromiso y no tenemos duda de que Oaxaca estará bien comunicado. Los retos de salud habrán que enfrentarse, tenemos claro en donde están los pendientes y que tenemos que hacer para que ahí donde no están regresen los espacios de salud de manera digan y de manera eficiente, Hoy estoy contento de estar aquí y con mucha humildad pedirles apoyo para el dieciocho (18) de febrero, habrá una convención en donde se escogerá a quien será el próximo candidato a la presidencia de la República, hoy estoy aquí para voltearlos a ver a los ojos, para saludarlos y pedirles apoyo y para preguntarles si cuento con él”.

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

Contenido e Imágenes de Facebook CORTV

El público interrumpe y se escucha en coro, lo siguiente: -----

“¡Sí!, ¡Sí! ¡Sí! ¡Sí! ¡Sí! ¡Sí! ¡Sí! ¡Sí! ¡Sí! ¡Sí! ¡Sí! ¡Sí! ¡Sí! ¡Sí! ¡Sí! ¡Sí! ¡Sí! ¡Sí!
¡Sí! ¡Sí! ¡Sí! ¡Sí! ¡Sí! ¡Sí! ¡Sí!

A continuación, el Precandidato a la Presidencia de la República por la coalición “Todos por México” continua su mensaje, el cual se plasma en seguida: -----

“El siguiente dieciocho (18) de febrero vamos a caminar juntos y vamos a contar con la emoción de los delegados oaxaqueños”.

El público interrumpe y se escucha en coro, lo siguiente: -----

*¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente!
¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente!*

Ya para cerrar su mensaje el Precandidato a la Presidencia de la República por la coalición “Todos por México” expresa lo siguiente: -----

“Delegados oaxaqueños que van a ratificar su vocación de triunfo, delegados oaxaqueños que van a decidir claro en esa convención que vamos a ganar, delegados oaxaqueños que para el dieciocho (18) habrán hecho ya candidatos a todos los precandidatos aquí presentes, precandidatos con los que me voy a sentir orgulloso de caminar, con los que me voy a sentir orgulloso de hacer equipo y con los que el primero (1) de julio me sentiré orgulloso de celebrar el triunfo, muchas gracias por dejarme a hacer equipo con Oaxaca”.

A los veinte minutos con cincuenta y dos segundos (20:52) de la reproducción del video concluye el mensaje, y se escucha en el audio del video, el siguiente coro: -----

*¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente!
¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente!
¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente! ¡Pepe Presidente!*

En seguida se escucha una voz masculina que expresa el siguiente mensaje:

“Él es nuestro amigo Pepe Meade precandidato a la Presidencia de la República que con el apoyo de todas y todos ustedes se convertirá en el candidato de nuestro Partido Revolucionario Institucional, que con el apoyo de todas y todos ustedes será el próximo Presidente de la República. Todos Juntos que se escuche...”

**SUP-REP-101/2018 Y
SUP-REP-106/2018 ACUMULADOS**

Contenido e Imágenes de Facebook CORTV



Ilustración 5. Gobernador Constitucional del estado Oaxaca y Precandidato a la presidencia de la República por la coalición “Todos por México”. Página de Facebook de CORTV, 05-02-2018

El video concluye al minuto veintiuno con quince segundos (21:15), con el audio inconcluso entre algarabía y porras del público presente. -----
